



EXPEDIENTE N° : 1532-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA HAMPTON PERÚ S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LOS CALATOS
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOQUEGUA Y TORATA,
 PROVINCIA DE MARISCAL NIETO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : SUSCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE
 MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Hampton Perú S.A.C. por la supuesta falta de suscripción y presentación al OEFA de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos con frecuencia mensual durante el año 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*

Lima, 28 de marzo del 2017

CONSIDERANDO:

I. VISTOS

El Informe Final de Instrucción N° 0369-2017-OEFA/DFSAI/SDI, elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización).

II. ANTECEDENTES

1. Los días del 9 al 12 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Los Calatos" (en adelante, Supervisión Regular 2015), de titularidad de Minera Hampton Perú S.A.C. (en adelante, Hampton), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

2. A través del escrito del 27 de abril del 2016, Hampton presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 (en adelante, escrito de levantamiento de hallazgos)¹.

3. El 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, el Informe Técnico Acusatorio N° 1741-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de la supuesta infracción advertida durante la Supervisión Regular 2015; asimismo, adjuntó el Informe N° 892-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)³, el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

¹ Páginas de la 19 a la 29 del Informe N° 892-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 1532-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 6 del expediente.

³ Folio 7 del expediente.





4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1291-2016-OEFA/DFSAI-SDI emitida el 31 de agosto⁴ y notificada el 7 de setiembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Hampton, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría suscrito ni presentado al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de manera mensual durante el año 2014.	Numeral 37.3 del Artículo 37° de la Ley N° 27314 ⁶ , el Numeral 4 del Artículo 25° y el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷ .	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

5. El 5 de octubre del 2016, Hampton presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁸:

- (i) De acuerdo a los Planes de Manejo Ambiental de la Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Los Calatos"⁹ (en adelante, Primera MEIAsd Los Calatos) y de la segunda modificatoria del referido EIAsd¹⁰ (en adelante, Segunda MEIAsd Los Calatos), los desechos peligrosos son clasificados y trasladados al almacén temporal de residuos y con posterioridad, trasladados y dispuestos por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) debidamente registrada y autorizada.

⁴ Folios 8 al 12 del expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 1433-2016. Folio 13 del expediente.

⁶ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas".

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad.

(...)

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento".

⁸ Folios del 14 al 42 del expediente.

La primera modificatoria del EIAsd del proyecto de exploración "Los Calatos" fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 341-2011-MEM/AAM del 14 de noviembre de 2011.

La segunda modificatoria del EIAsd del proyecto de exploración "Los Calatos" fue aprobada a través de la Resolución Directoral N° 184-2015-MEM/DGAAM del 28 de abril de 2015.





- (ii) Desde el año 2013 al 2015, únicamente se han realizado trabajos de gabinete como la revisión de los resultados de perforación en las oficinas y el mantenimiento del campamento con el mínimo personal y recursos lo que ha sido reportado a la Dirección de Promoción Minera del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), hecho que ha traído como consecuencia la reducción en la generación de residuos como se verificó durante la Supervisión del OEFA en el año 2014 y como se prueba mediante registros actualizados de aceites usados y trapos.
- (iii) En el año 2014, se acumularon treinta (30) galones de aceites usados y diecinueve (19) kilogramos de trapos impregnados con hidrocarburos. Actualmente, en el almacén temporal se tienen almacenados ciento doce con cinco décimas (112.5) galones de aceites usados, treinta y siete (37) kilogramos de trapos y once (11) unidades de fluorescentes.
- (iv) El residuo peligroso que requiere mayor atención es el aceite residual del Grupo Electrógeno MM 30 SN 6 (MODASA) el cual se aprecia en la fotografía N° 50 del Informe de Supervisión, cuyas especificaciones técnicas son presentadas como anexo.
- (v) Desde el punto de vista ambiental y económico, se ha considerado conveniente mantener los residuos peligrosos en el almacén temporal hasta el reinicio de las perforaciones en los próximos meses, momento en el que se contratará a una EPS-RS que emplea un furgón con capacidad de 3 toneladas, para el traslado de los residuos hacia la ciudad de Moquegua que se encuentra a unos setenta (70) kilómetros del campamento minero o hacia la ciudad de Tacna localizada a unos doscientos (200) kilómetros.
- (vi) El costo mínimo del traslado de los residuos peligrosos por una EPS-RS a fin de presentar al OEFA los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de manera mensual durante el 2014 asciende a S/. 12 520 más impuesto general a las ventas al mes o a S/. 150 240 al año, por lo que no se encuentra justificación al traslado de los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto de exploración minera "Los Calatos".

III. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹².

IV. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN Y ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Hecho Imputado: El titular minero no habría suscrito ni presentado al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de manera mensual durante el año 2014

a) Hecho detectado

9. Producto de la Supervisión Regular 2015 se advirtió que Hampton no había suscrito ni presentado al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos con una frecuencia mensual durante el año 2014, lo que motivó a la Dirección de Supervisión a formular el siguiente hallazgo¹³:

"Hallazgo de gabinete N° 02:

El titular minero no habría entregado a la autoridad competente, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, durante los quince primeros días de cada mes, con relación al año 2014".

10. Lo señalado previamente se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA¹⁴, donde se verificó que Hampton no suscribió ni presentó

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹³ Páginas de la 10 a la 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

¹⁴ Sistema en el que se registran todos los documentos presentados oficialmente al OEFA.





al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos con una frecuencia mensual durante el año 2014¹⁵.

b) Análisis de descargos

11. Antes de analizar los descargos de Hampton es preciso definir el término "manifiesto de residuos sólidos peligrosos", materia de la presente imputación. De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), dicho documento técnico administrativo **consigna el seguimiento del transporte de los residuos sólidos peligrosos desde el lugar de su generación hasta su disposición final**, contiene información de la fuente de la generación, características de los residuos, transporte y disposición final y **es suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta su disposición final**¹⁶.
12. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3 del Artículo 37° de la LGRS **la suscripción de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos no es aplicable cuando las operaciones de transporte se efectúan por medios convencionales o no convencionales realizadas al interior de las instalaciones productivas**.
13. Sobre el particular, Hampton señala tanto en su escrito de levantamiento de hallazgos como en su escrito de descargos que desde el año 2013 al año 2015 únicamente ha realizado trabajos de gabinete y el mantenimiento del campamento con el mínimo personal y recursos lo cual ha venido reportando al MINEM y que fue objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA durante la supervisión regular efectuada del 8 al 9 de junio del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014).
14. En efecto, de la revisión de los Reportes de las declaraciones estadísticas mensuales - ESTAMIN del año 2014 al año 2015¹⁷, se tiene que Hampton no ha declarado la realización de trabajos de perforación en el proyecto de exploración "Los Calatos", asimismo, en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014 se consignó que en junio del 2014 solo se estaban realizando actividades de mantenimiento del campamento y vigilancia de las instalaciones, no existiendo actividades de perforación¹⁸.
15. A fin de corroborar dicha información, la Subdirección de Instrucción realizó la comparación del área del proyecto durante el año 2013 y el año 2014 con respecto

¹⁵ Ver registro de búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA. Páginas 135 y 136 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos".

¹⁷ Páginas de la 33 a la 40 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente y búsqueda en <http://intranet.minem.gob.pe/>.

¹⁸ Folio 19 reverso del expediente.





a la ejecución del Informe Técnico Sustentatorio -que contempla la reubicación de ciertas plataformas¹⁹- cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 095-2014-MEM-DGAAM del 24 de febrero de 2014 (en adelante, ITS) y que probaría la continuidad del proyecto desde el 2014 hasta el 2015, como se aprecia a continuación:

Imagen satelital de fecha 10 de junio del 2013



Elaboración: Subdirección de Instrucción

Imagen satelital de fecha 18 de octubre del 2014



Elaboración: Subdirección de Instrucción



¹⁹

Página 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.



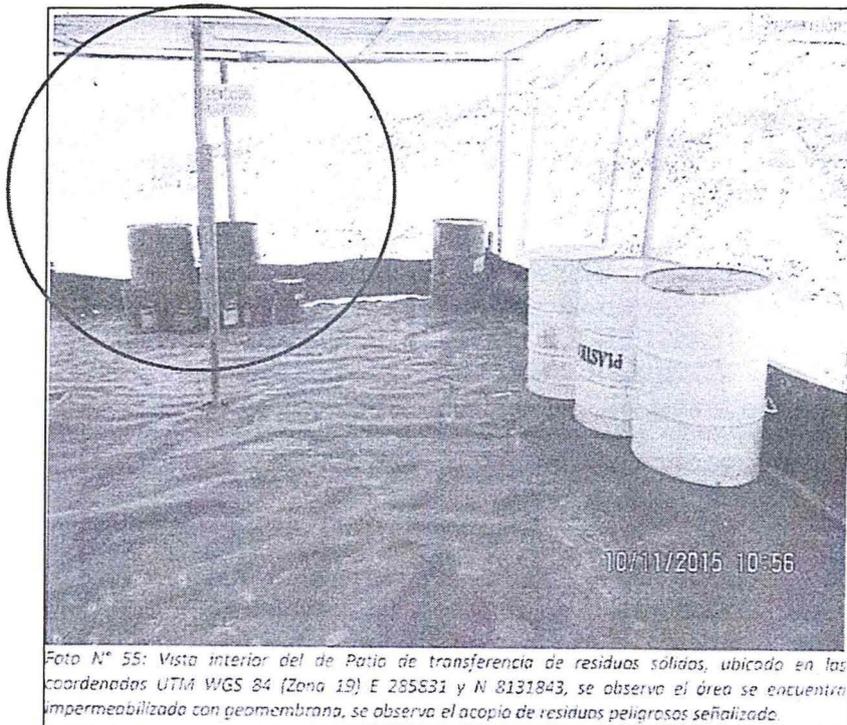
16. El resultado de dicha comparación fue que no se ha evidenciado alteración del área donde se ejecutarían las plataformas señaladas en el ITS ni se ha verificado la habilitación de accesos hacia las plataformas señaladas en el ITS, por lo que se concluiría que Hampton no realizó actividades de perforación en el proyecto "Los Calatos" en el año 2014.
17. Otro argumento de Hampton es que en el año 2014, a consecuencia de la ausencia de actividades de perforación, la generación de residuos peligrosos fue mínima²⁰ por lo que no ameritaban ser trasladados fuera del proyecto por intermedio de una EPS-RS con una frecuencia mensual, lo cual hubiera demandado un costo anual de S/. 150 240, siendo lo más conveniente desde el punto de vista ambiental y económico mantener estos residuos en el almacén temporal hasta el reinicio de las perforaciones en los próximos meses, momento en el que se contratará a una EPS-RS para el traslado de los residuos peligrosos hacia la ciudad de Moquegua o la de Tacna.
18. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al registro actualizado de generación de residuos peligrosos, al finalizar el año 2014, Hampton había acumulado cincuenta (50) galones de aceites residuales y diecinueve (19) kilogramos de trapos impregnados con hidrocarburos²¹, los cuales de acuerdo a la Primera y Segunda MEIAsd Los Calatos tenían que ser clasificados y trasladados al almacén temporal de residuos y con posterioridad, trasladados y dispuestos por una EPS-RS.
19. Durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que los galones de aceites residuales y los trapos impregnados con hidrocarburos se encontrarían acopiados en los cilindros ubicados al interior del almacén central del proyecto de exploración "Los Calatos" que se aprecian en la fotografía N° 55 de Informe de Supervisión²²:



²⁰ En el año 2014, Hampton afirma haber acumulado 30 galones de aceites usados y 19 kilogramos de trapos impregnados con hidrocarburos. Actualmente, en el almacén temporal se tendrían almacenados 112.5 galones de aceites usados, 37 kilogramos de trapos y 11 unidades de fluorescentes.

²¹ Folios 25 y 31 del expediente.

²² Página 341 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.



20. De la vista fotográfica reproducida se aprecia una zona señalizada al interior del almacén central del proyecto de exploración “Los Calatos”, en la cual se hallan cilindros debidamente tapados que contendrían los galones de aceites residuales y los trapos impregnados con hidrocarburos²³. Los cilindros se encuentran sobre una base impermeabilizada con geomembrana, evitando de esta manera el contacto de dichos residuos peligrosos con el suelo.
21. Ahora bien, de lo observado en la fotografía N° 55 del Informe de Supervisión, se verifica la poca cantidad de residuos peligrosos acumulados en el almacén central del proyecto de exploración “Los Calatos”, motivo por el cual según Hampton no fue necesario el traslado de dichos residuos fuera de las instalaciones del proyecto por intermedio de una EPS-RS con una frecuencia mensual lo que hubiera significado un costo anual de S/. 150 240, decisión que esta Dirección considera razonable, en tanto que además de haber acumulado una cantidad menor de residuos, su disposición intermedia fue la adecuada y concordante con lo indicado en su instrumento ambiental.
22. En vista de que la suscripción de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos implica el traslado de estos residuos a través de una EPS-RS fuera de las instalaciones del proyecto de exploración y en tanto se ha acreditado que el titular minero no ha realizado la disposición final de este tipo de residuos durante el año 2014, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



Sin perjuicio de lo anterior, es importante informar al titular minero que se encuentra en la obligación de reportar los residuos peligrosos generados en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como a describir cuál será la disposición de ellos en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Además, de remitir al OEFA los manifiestos de residuos sólidos que suscriba en el futuro.



²³

Los aceites y las grasas al entrar en contacto con suelo posibilitan la alteración de sus propiedades químicas, disminuyendo el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico, estos cambios alteran la diversidad funcional de los organismos (lombrices, bacterias, entre otros) que habitan en el suelo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Hampton Perú S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Hampton Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt



